

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el señor Gabriel Julián Matutano Aranda deduce recurso de queja en contra de los miembros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, señor Víctor Hugo Merino Rojas, señor Jaime Ríos Arenaldi y señor Eduardo Caamaño Rojo, por las faltas y abusos en que incurrieron al dictar sentencia de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, que confirma aquella otra, dictada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado de Cuentas de primera instancia, que acogió parcialmente el reparo del juicio de cuentas incoado en su contra, manteniendo la condena consistente en pagar solidariamente la cantidad equivalente a 5007,52 Unidades Tributarias Mensuales.

**Segundo:** Que para el adecuado entendimiento del asunto, resulta necesario tener presente que al momento de la ocurrencia de los hechos de la causa, el quejoso actuaba como Inspector Técnico de la obra "*Contrato para impulsiones y conexiones eléctricas para el SMAPA*", que fue adjudicada a la empresa Servicios de Maquinarias y Construcción Andinor Limitada, de la Municipalidad de Maipú,

Luego, en el Informe Final N° 5600 de 2018 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, se



constató que el servicio contratante no aplicó ni cobró las multas por atraso en la ejecución de la obra que correspondían, reparándose alrededor de 5.000 UTM por dicho concepto.

**Tercero:** Que, en ese contexto, defensa del cuentadante quejoso alegó, en lo medular:

**i)** No tener la calidad de cuentadante, puesto que no fue nombrado como ITO de la obra.

**ii)** Se efectúa el reparo en contra de dos personas distintas en la calidad de ITO, sin mayores distinciones.

**iii)** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 N°4 de la Ley N° 20.703, los inspectores técnicos de obras no podrán actuar como tales respecto de obras que se relacionen con órganos de la Administración del Estado y municipalidades de las que sean funcionarios, o con las que tengan relación contractual, por lo que, siendo él un funcionario de la municipalidad, no podría tener el cargo de ITO.

**Cuarto:** Que, tanto el Tribunal de Cuentas de primera instancia como el de segunda, rechazaron sus alegaciones, teniendo en consideración:

**i)** Pese a que no existe un acto administrativo que expresamente lo nombre en el cargo de ITO de la obra, en los hechos actuó en dicha calidad, suscribiendo memorandos que instruyeron el pago de facturas, fragmentos del libro de obras y otros.



ii) Consta que no cursó multas, pese al evidente retraso en las obras, y tampoco documentó ampliaciones de plazo que pudieran justificar lo obrado.

iii) La norma que es citada por el cuentadante para impugnar la compatibilidad de ser funcionario municipal con ser ITO de la obra en cuestión no es aplicable al caso.

**Quinto:** Que asentado el contexto del presente recurso, corresponde analizar que se denuncia por esta vía, la existencia de dos faltas o abusos en que incurrieron los jueces del tribunal de segunda instancia, consistentes en:

1.- Contravenir las normas contenidas en los artículo 85 de la Ley N° 10.336, artículo 5 N° 4 de la Ley N° 20.703, al otorgarle la cantidad de cuentadante, sin poseerla.

2.- Interpretar erróneamente las normas de los artículos 68 y 85 de la Ley N° 10.336, en el mismo sentido.

**Sexto:** Que, al informar, los recurridos expresan no existir las faltas o abusos denunciados, destacando que todos los argumentos esgrimidos por el recurrente de apelación, algunos de los cuales ahora reitera en los mismos términos en el recurso de queja, fueron debidamente valorados.



**Séptimo:** Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**Octavo:** Que, tal como se aprecia de la lectura de los antecedentes, y como fuera señalado por los recurridos, el recurrente de queja reitera a través del presente recurso las mismas alegaciones planteadas tanto al contestar el reparo, como en su apelación contra de la sentencia del Tribunal de Cuentas de primera instancia, pretendiendo que esta Corte efectúe una tercera revisión de los antecedentes de hecho, actuando como una tercera instancia, cuestión del todo improcedente.

Por el contrario, resulta que el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron-, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte; por el contrario, se advierte que los jueces recurridos realizaron un nuevo estudio de los antecedentes y de la legalidad de lo decidido, sin que, como se dijo, puedan ser desvirtuados a través del presente arbitrario,



atendida su naturaleza, los aspectos fácticos del asunto controvertido.

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Ley N° 20.703 que Crea y Regula los Registros Nacionales de Inspectores Técnicos de Obra y de Revisores de Proyectos de Cálculo no es aplicable a la especie, desde que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 inciso cuarto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la obra en cuestión no requiere que el rol de ITO lo desempeñe un profesional inscrito en el registro cuya prohibición cita el recurrente, por tratarse la obra de edificios o construcciones de uso público.

De esta forma, como fuere señalado por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, el argumento del recurrente para sostener que no es posible que sea ITO de la obra al tener calidad de funcionario público, no tiene sustento legal y, encontrándose acreditado que suscribió documentos por medio de los cuales se instruyó el pago de facturas, no puede desconocer su calidad de cuentadante al tenor de lo consignado en el artículo 85 de la Ley N° 10.336, ya que sus funciones consistían, precisamente, en fiscalizar directamente el correcto cumplimiento del contrato.

**Décimo:** Que, en consecuencia, de todo lo expuesto el arbitrio interpuesto por esta vía, no puede prosperar.



Y, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por Gabriel Julián Matutano Aranda.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Vidal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 55.702-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Mireya López M. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. López por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

